



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 103-2008-LORETO

Lima, diez de diciembre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Belarmino Vela Paredes, en su condición de Rector de la Universidad Particular de Iquitos, contra la resolución número diez de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y cuatro, por la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Aristóteles Álvarez López, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto; Aristo Wilber Mercado Arbieta, en su calidad de Presidente de la Sala Civil de la aludida sede judicial; Silvia Sánchez Haro, en su actuación como Juez Titular del Cuarto Juzgado Penal de Maynas; y contra el doctor Fernando Zubiata Reyna, como Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la presente investigación se inició en mérito de la queja formulada por el señor Belarmino Vela Paredes contra los doctores Aristóteles Álvarez López, en su actuación, como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, Aristo Wilber Mercado Arbieta, Presidente de la Sala Civil del citado Distrito Judicial, Silvia Sánchez Haro, en su actuación como Juez Titular del Cuarto Juzgado Penal de Maynas, y contra el señor Fernando Zubiata Reyna en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, atribuyéndoles presuntas irregularidades incurridas en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** El recurrente argumenta que los denunciados forman parte de la plana de catedráticos pertenecientes a la Asociación de Trabajadores Docentes y No Docentes de la Universidad Particular de Iquitos (ATUPI), la cual iniciara diversos procesos judiciales contra la referida Casa de Estudios, que impiden el reconocimiento judicial de los promotores de esta como administradores y dueños de la institución educativa; **Tercero:** Al respecto, cabe señalar que acorde al artículo ciento ochenta y cuatro, inciso ocho, de la Ley Orgánica del Poder Judicial es deber de todo magistrado dedicarse exclusivamente a la función judicial; no obstante, puede ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica fuera de las horas del despacho judicial, e intervenir a título personal en congresos y conferencias; **Cuarto:** En cuanto al doctor Aristóteles Álvarez López, sostiene el quejoso: a) Haber emitido pronunciamiento con fecha quince de agosto del año dos mil en un diario de la Región Loreto denominado "El Matutino", haciendo pública su preferencia



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 103-2008-LORETO

en el proceso judicial existente entre los promotores y autoridades de la mencionada universidad con la Asociación de Trabajadores de la misma (ATUPI), con lo cual se vislumbra el carácter parcializado, preferente e ilegal del cargo ostentado por el quejado, y b) No inscribir en los Registros de la Corte Superior de Justicia de Loreto los supuestos títulos profesionales de abogados otorgados por la Asociación de Trabajadores Docentes y no Docentes de la Universidad Privada de Iquitos y la de los egresados y titulados de la Universidad Privada de Iquitos (UPI), pese a que su autoridad y personalidad jurídica es reconocida por ley; **Quinto:** Respecto al doctor Aristo Wilber Mercado Arbleto, en su calidad de Presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señala el recurrente: a) Que pese a habersele puesto en su conocimiento como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, al momento de ocurrencia de los hechos denunciados, el haberse autorizado la publicación del comunicado anteriormente aludido, no realizó acción alguna, procediendo a archivar dicha queja; b) Asimismo, haber juramentado el quince de noviembre de dos mil seis como vocal suplente al doctor Jorge Patiño López, Presidente del referido sindicato, evidenciándose parcialización de parte del denunciado; c) De igual forma el quejoso argumenta que el doce de diciembre del mismo año el señor Mercado Arbleto firmó un convenio con dicha asociación de trabajadores de la referida institución educativa a efectos de instalar una sub sede de la Academia de la Magistratura, a efectos de consumir la supuesta legitimidad de la asociación; **Sexto:** En cuanto a la doctora Silvia Sánchez Haro sostiene el recurrente que pese a haberse inhibido en un primer momento de emitir pronunciamiento en un proceso judicial seguido por la Universidad Particular de Iquitos con la Asociación de Trabajadores de la referida entidad educativa, a posteriori, esto es en el mes de octubre de dos mil seis, cita al recurrente a fin de dar lectura a la sentencia emitida en un proceso entre las mismas partes y por el mismo delito, lo cual motivara la solicitud de su inhibición, la que fue rechazada por ésta, por ende se presentó ante el Primer Juzgado Penal de Maynas un proceso de hábeas corpus contra la doctora Sánchez Haro, signado bajo el Expediente N° 200-2159-0-1903 (encontrándose en trámite a la actualidad); **Sétimo:** Respecto al doctor Fernando Zubiato Reyna, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, se le atribuye que parcializadamente fuera del contexto legal y abusando de las facultades de su cargo sin mediar resolución judicial o administrativa ordenó mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil seis, anular la inscripción como abogado del señor Cristóbal Colón Córdova Campos, efectuada en la acotada sede judicial; **Octavo:** La Oficina de Control de la Magistratura



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA 103-2008-LORETO

mediante resolución número diez de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinticuatro, respecto de los cargos Imputados a los doctores Álvarez López y Sánchez Haro en aplicación del artículo cuarentitres, inciso a), del Reglamento de Organización y Funciones declaró improcedente la referida queja, disponiendo a su vez el archivo de los actuados al haber operado la caducidad, la cual se configuró también en el cargo "a", atribuido al doctor Mercado Arbieta y en cuanto al cargo "b" se alega resultar la mencionada conducta criterio discrecional del aludido, finalmente en el extremo del doctor Zubieta Reyna se sostiene no haberse evidenciado irregularidad alguna en su conducta funcional al encontrarse su decisión debidamente motivada; **Noveno:** El recurrente en su recurso de apelación obrante de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y uno, reproduce los fundamentos vertidos en el escrito de queja; agregando además que la impugnada le produce agravios por cuanto causa indefensión al limitarle su derecho a la tutela jurídica, debido proceso y de poder sancionar la conducta parcializada de los nombrados magistrados impidiendo alcanzar justicia en su departamento; **Décimo:** Analizando los presentes actuados se tiene respecto al doctor Aristóteles Álvarez López, (cargo a) que conforme se aprecia a fojas once se publicó un comunicado suscrito por la Oficina de Relaciones Públicas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, referentes a los hechos narrados por el quejoso, en el diario "El Matutino" el día martes quince de agosto del dos mil, resultando que al ser cotejada con el escrito de queja comiente de fojas uno a nueve comunicando las presuntas conductas disfuncionales de los quejados entre ellos del doctor Álvarez López de fecha cuatro de abril de dos mil siete, se corrobora haber transcurrido más de treinta días sin que el recurrente haya ejercido su derecho de recurrir al órgano de control, habiendo operado la figura de la caducidad prevista en el literal a) del artículo cuarentitres y artículo sesentiséis del Reglamento de Organización y Funciones la Oficina de Control de la Magistratura; concordante con el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por consiguiente y siendo determinante el transcurso del tiempo en el procedimiento administrativo para que los actos produzcan sus efectos jurídicos, dicha acción debió ser formulada en el plazo establecido por ley, condición fáctica de observancia obligatoria, deviniendo en improcedente lo recurrido en este extremo; **Décimo Primero:** En tanto en el cargo b cabe expresar que realizado el estudio de autos se concluye no haberse verificado la existencia de indicios ni pruebas suficientes que acrediten que el quejado haya incurrido en la comisión de un acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria, no siendo suficiente el sólo dicho



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, QUEJA OCMA N° 103-2008-LORETO

del quejoso, más aún cuando el doctor Álvarez López en su descargo de folios ochenticuatro y ochenticinco alega que la Universidad Privada de Iquitos no está reconocida como tal ante la Asamblea Nacional de Rectores, motivo por el cual los títulos otorgados por la misma no pueden ser inscritos ante la Corte Superior de Justicia de Loreto; consecuentemente, por lo expuesto y acorde preceptúa el literal "c" del artículo cuarentitrés del acotado reglamento deviene en no amparable la apelación interpuesta; **Duodécimo:** En cuanto a los cargos a), b) y c) sindicados al doctor Aristo Wilber Mercado Arbieta, tenemos que en relación a la queja formulada respecto a la publicación en el diario "El Matutino" (quince de agosto de dos mil), la designación efectuada el quince de noviembre de dos mil seis (acorde se verifica a fojas dieciocho y resolución de folios sesenta y nueve), y en cuanto al citado convenio, autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número ciento cuarenta y uno guión dos mil seis guión CE guión PJ del veinticuatro de octubre de dos mil seis obrante de fojas setenticuatro a setentiséis, y suscrito el doce de diciembre del mismo año, según es de verificarse a fojas diecinueve y documental de fojas setenta a setentitrés, al ser cotejadas dichas fechas con el escrito de queja corriente de fojas uno a nueve, comunicando las presuntas conductas disfuncionales de los quejados, entre ellos el doctor Mercado Arbieta, de fecha cuatro de abril de dos mil siete, se corrobora también haber transcurrido más de treinta días sin que la recurrente haya ejercido su derecho de recurrir al órgano de control, habiendo operado la figura de la caducidad precedentemente señalada, por consiguiente deviene en no amparable lo recurrido en estos extremos; **Décimo Tercero:** En cuanto a la doctora Silvia Sánchez Haro, acontece que el acto cuestionado data del veinte de octubre de dos mil seis, y al ser cotejada con el escrito de queja obrante de fojas uno a nueve, comunicando las presuntas conductas disfuncionales, materia de pronunciamiento, de fecha cuatro de abril de dos mil siete; se verifica haber transcurrido más de treinta días sin que el recurrente haya ejercido su derecho de recurrir al órgano de control, habiendo operado también la figura de la caducidad antes descrita, consecuentemente no es amparable lo recurrido; **Décimo Cuarto:** Que, finalmente en referencia al doctor Fernando Zubieta Reyna, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, se tiene también que la resolución cuestionada de fojas ciento dos es del dieciséis de junio de dos mil seis, y es así como al ser contrastada con el escrito de queja corriente de fojas uno a nueve, de fecha cuatro de abril de dos mil siete, se comprueba haber transcurrido más de treinta días sin que el recurrente haya ejercido su derecho de recurrir al órgano de control, habiendo operado la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05, QUEJA OCMA N° 103-2008-LORETO

figura de la caducidad; por consiguiente deviene en no amparable lo recurrido; **Décimo Quinto:** Consecuentemente y no existiendo elementos de juicio que ameriten la revocatoria de la recurrida; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y dos, sin la intervención del señor Consejero Darío Palacios Dextre por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y cuatro, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Aristóteles Álvarez López, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto; Aristo Wilber Mercado Arbieto, en su calidad de Presidente de la Sala Civil de la aludida sede judicial, Silvia Sánchez Haro, en su actuación como Juez Titular del Cuarto Juzgado Penal de Maynas; y contra Fernando Zubiato Reyna, como Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


HUGO SALAS ORTIZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretaría General